



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NERJA

**ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN
DE LOS TRIBUTOS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NERJA**

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES.

ARTICULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprueba por acuerdo plenario la presente Ordenanza General Reguladora de la Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación de sus tasas e impuestos en la que se contienen los principios básicos y las normas comunes de aplicación de estas exacciones locales. Por ello, sus normas constituirán parte integrante de las respectivas ordenanzas particulares de cada tributo, en todo aquello que no esté específicamente regulado en ellas.

ARTICULO 2.-

Esta Ordenanza se aplicará en los términos contenidos en la misma, en todo el territorio municipal, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, obligando a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a los entes colectivos que, sin personalidad jurídica, sean capaces de tributación, por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

ARTICULO 3.-

Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

Aquellos conceptos que no estén definidos en el texto de las Ordenanzas o el resto del ordenamiento jurídico tributario, deberán entenderse conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

ARTICULO 4.-

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Se establece una bonificación del 2% de la cuota, reducida, en su caso, por las bonificaciones particulares a los sujetos pasivos que domicilien sus pagos en entidades financieras en los tributos de vencimiento periódico cuya recaudación en periodo voluntario no se encuentre delegada en el Patronato Provincial de Recaudación de Málaga.

ARTICULO 5.-



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NERJA

Los intereses de demora y el recargo de apremio a que el sujeto pasivo del tributo venga obligado, en su caso, al pagar la deuda tributaria, se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que para los tributos del Estado se fijan en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 6.-

El régimen de infracciones y sanciones que regirá para el caso de incumplimiento de la Ordenanza Fiscal General y particular de cada tributo será el establecido por la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

ARTICULO 7.-

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación de esos tributos, la competencia para evacuar las consultas que realicen los sujetos pasivos y demás obligados tributarios estará a cargo de las autoridades municipales, de acuerdo con el carácter y los efectos establecidos en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

CAPITULO II. LAS TASAS

ARTICULO 8.-

1. Son tasas aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las Entidades locales por:

- A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.
- B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

- Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.
 - Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las Entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

ARTICULO 9.-



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NERJA

Las tasas por prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los mismos.

ARTICULO 10.-

1. La cuantía de las tasas se fijará con arreglo a las normas establecidas por el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

2. Las tasas se devengarán conforme determine la respectiva Ordenanza fiscal, teniendo en cuenta los criterios generales fijados por el artículo 26 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dichas Ordenanzas regularán asimismo los criterios para el prorrateo de las cuotas en los supuestos de tasas de devengo periódico con período impositivo inferior al año natural. En defecto de previsión específica se aplicará un prorrateo mensual, siempre que se cumplan los requisitos formales de inicio y finalización del servicio u ocupación establecidos por cada ordenanza.

CAPITULO III. LOS IMPUESTOS

ARTICULO 11.-

Son impuestos los tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible esté constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de los bienes o la adquisición o gasto de una renta.

ARTICULO 12.-

El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica que viene determinado en las ordenanzas fiscales de cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Para completar la determinación concreta del hecho imponible en la ordenanza se podrá hacer mención de supuestos de no sujeción.

ARTICULO 13.-

El tributo se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

CAPITULO IV. ELEMENTOS PERSONALES DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 14.-

Es la persona natural o jurídica que según la Ley resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

El sujeto pasivo viene necesariamente determinado en la ordenanza fiscal de cada tributo, así como, cuando lo hubiere, el sustituto del contribuyente.

ARTICULO 15.-



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NERJA

Es contribuyente la persona natural o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

El contribuyente nunca perderá su condición de obligado a soportar la carga tributaria aunque realice su traslado a otras personas.

Por expresa disposición del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 23 párrafo 2, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

- a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.
- c) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.
- d) En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Asimismo, tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, según lo dispuesto en el art. 101.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 16.-

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que caren de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que nos referimos en el párrafo anterior, responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

ARTICULO 17.-

Se podrán declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas, solidaria o subsidiariamente. Salvo precepto en contrario la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las personas jurídicas por las infracciones tributarias al haber omitido los actos necesarios que fueran de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, o el consentir el incumplimiento por aquellas personas que de ellos dependan para adoptar acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NERJA

También alcanzará la responsabilidad subsidiaria a aquellos administradores de las personas jurídicas, que hayan cesado en sus actividades y que tuvieran obligaciones tributarias pendientes.

En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

ARTICULO 18.-

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública, salvo que la Ley u Ordenanza propia de cada tributo dispusiese lo contrario.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

ARTICULO 19.-

El domicilio a efectos tributarios será:

- a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que radique dicha gestión o dirección.

El Ayuntamiento podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

ARTICULO 20.-

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efectos ante el Ayuntamiento, sin perjuicio de las consecuencias jurídicos-privadas.

CAPITULO V. BASE DEL GRAVAMEN.

ARTICULO 21.-

La determinación de la base imponible y en su caso, de la liquidable, corresponde efectuarla en la ordenanza fiscal de cada tributo, dentro de cualquiera de estos regímenes:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NERJA

- Estimación directa.
- Estimación objetiva singular.
- Estimación indirecta.

ARTICULO 22.-

Se entiende por base de gravamen:

- a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.
- b) El aforo de cantidades de peso o medida del hecho imponible sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.
- c) La valoración de unidades monetarias del hecho imponible tomada en cuenta por la Administración Local, sobre la que, una vez practicadas, en su caso, las reducciones determinadas en las respectivas ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria. La ordenanza particular de cada exacción establecerá los medios y métodos para determinar el valor de imposición.

ARTICULO 23.-

Es el resultado de practicar en su caso, en la imponible las reducciones establecidas y determinadas en la ordenanza fiscal de cada tributo.

CAPITULO VI. DEUDA TRIBUTARIA.

ARTICULO 24.-

La deuda tributaria está constituida por la cuota, que resulta de la aplicación del tipo de gravamen, proporcional o progresivo que corresponda, sobre la base liquidable, o por una cantidad fija señalada, al efecto en la correspondiente ordenanza, o bien conjuntamente por ambos procedimientos.

ARTICULO 25.-

También formará parte de la deuda tributaria, que se adicionará, en su caso, al montante definido en el artículo anterior, los pagos a cuenta o fraccionados, las cantidades retenidas o que se hubieran debido retener, los ingresos a cuenta, y, en su caso, los siguientes conceptos:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

ARTICULO 26.-

El pago de los ingresos de naturaleza pública del Ayuntamiento de Nerja se hará mediante cualquiera de los medios admitidos por las entidades financieras que en cada momento tengan la condición de entidades colaboradoras a los efectos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NERJA

Para los tributos y demás ingresos de naturaleza pública, cuyo cobro no se lleve a cabo a través de entidades colaboradoras, los medios admitidos de pago serán los que se pongan a disposición del contribuyente de entre los medios de pago establecidos en el artículo 34 del Reglamento General de Recaudación, para cada caso.

En ambos casos, son admisibles los pagos por tarjeta y mediante domiciliación bancaria, de acuerdo con las instrucciones que dicte la Tesorería municipal. La transferencia bancaria solo será admitida como medio válido de pago en los casos que por la Tesorería municipal se aprecie la dificultad del contribuyente de acceder a los restantes métodos de pago puestos a su disposición.

ARTICULO 27.-

1. La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del acto recurrido, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe, incrementados en ambos casos en un 25% para cubrir los intereses de demora y que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía. Sin perjuicio de que se considere automáticamente suspendida desde la aportación de las citadas garantías, mediante Decreto de Alcaldía se resolverá sobre la suspensión solicitada.

2.- Únicamente serán admisibles los siguientes medios de garantía, sin perjuicio de lo que disponga la normativa de aplicación:

- Depósito de dinero.

- Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, con duración indefinida.

2. Podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecie que ha existido, en perjuicio del contribuyente que lo instare, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige.

ARTICULO 28.-

1.- Se podrán aplazar o fraccionar el pago de las deudas de naturaleza pública, tanto en período voluntario o ejecutivo, en los términos de los artículos 65 y 82 LGT, y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económica-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos, conforme a lo establecido en los apartados siguientes y en la normativa tributaria de aplicación.

2.- En todo caso las personas o entidades interesadas cumplimentarán la solicitud en modelo normalizado que facilitará la Tesorería municipal y deberán contener los datos necesarios y la documentación prevista en el artículo 46 del Reglamento General de Recaudación. La solicitud incluirá los plazos previstos con desglose de principal e intereses de demora, sin perjuicio de los cambios que se produzcan en el tipo de interés aplicable.

A la solicitud, se acompañará:

a) Aval bancario o certificado de seguro de caución que cubra la totalidad de la deuda en período voluntario, de los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25% de las sumas de ambas partidas. Cuando la deuda se encuentre en período ejecutivo, la garantía deberá cubrir el importe aplazado, incluyendo el recargo del período ejecutivo correspondiente, los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 5 por ciento de la suma de ambas partidas.

Estarán exentas de presentar garantía los siguientes aplazamientos/fraccionamientos:

- Los solicitados por personas físicas cuando la deuda total a aplazar o fraccionar sea inferior a 30.000 euros.

- Los solicitados por personas jurídicas y entes sin personalidad cuando la deuda total a aplazar o fraccionar sea inferior a 18.000 euros.



Previamente a la solicitud de de aplazamiento/fraccionamiento el contribuyente podrá realizar pagos a cuenta que minorarán la deuda pendiente de aplazar o fraccionar.

b) Certificado del Patronato Provincial de Recaudación de encontrarse al corriente con el Ayuntamiento de Nerja.

c) Documentación acreditativa de la titularidad de la cuenta bancaria en la que preceptivamente serán domiciliados los plazos resultantes del aplazamiento o fraccionamiento.

Si la solicitud no reúne los requisitos o no se acompañan los documentos preceptivos, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe la documentación exigida, con indicación de que si no aporta la misma se le tendrá por desistido de la solicitud, archivándose sin más trámite.

3.- Límites temporales:

El plazo máximo de concesión de los aplazamientos será de 18 meses.

Los fraccionamientos tendrán una periodicidad mensual, pudiendo concederse con los siguientes límites:

- Las deudas superiores a 18.000 euros podrán fraccionarse hasta en 60 plazos mensuales.
- Las deudas inferiores o iguales a 18.000 euros podrán fraccionarse hasta en 36 plazos mensuales, sin que los plazos resultantes sean inferiores a 50 euros.

4.- El incumplimiento por el obligado tributario de los plazos o fraccionamientos concedidos acarreará las consecuencias legales siguientes:

- Si el aplazamiento o fraccionamiento fue solicitado en período voluntario, se iniciará el período ejecutivo y se exigirá la deuda aplazada o fraccionada y los intereses devengados, con el recargo del período ejecutivo que corresponda. De no efectuarse el pago total en el plazo establecido en el apartado 5 del Art. 62 de la L.G.T., se procederá, en su caso, en virtud de lo dispuesto en el Art. 168 de la referida ley, a ejecutar la garantía aportada. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.
- Si el aplazamiento o fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá, en su caso, conforme a lo dispuesto en el Art. 168 de la L.G.T., a ejecutar la garantía. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

ARTICULO 29.-

Las deudas de naturaleza pública podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, cuando se trate de deudas vencidas, liquidas y exigibles, con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo y con otros créditos reconocidos por acto administrativo firme a favor del mismo sujeto pasivo.

ARTICULO 30.-

La extinción total o parcial de las deudas que el Estado, las Comunidades Autónomas, los Organismos Autónomos, la Seguridad Social y cualesquiera otras Entidades de derecho público tengan con las Entidades Locales, o viceversa, podrá acordarse por vía de compensación, cuando se trate de deudas vencidas, liquidas y exigibles.



CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA.

ARTICULO 31.-

1. La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación
2. Los actos de determinación de bases y de deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación, practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.
3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

ARTICULO 32.-

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

Mediante declaración tributaria el sujeto pasivo manifiesta o reconoce espontáneamente ante la Administración Tributaria que se han dado las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, del hecho imponible.

Se estimará igualmente como declaración tributaria la presentación ante la Administración municipal de los documentos en los que se contenga o constituyan el hecho imponible.

La Administración podrá recabar declaraciones y ampliación de estos, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación del tributo y su comprobación.

Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada ordenanza y, en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

ARTICULO 33.-

Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria, siendo las liquidaciones definitivas o provisionales.

ARTICULO 34.-

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad de hechos imponibles.
2. Las altas se producirán, bien por la declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que, por disposición de la ordenanza del tributo, nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente periodo.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NERJA

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del periodo siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada ordenanza.
4. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.
5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia, y una vez aprobados, se expondrán al público, para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados, durante el plazo de quince días dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.
6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas, sin perjuicio de la posibilidad de los interesados de reclamar también contra aquéllas, dentro de otro periodo de quince días, contados desde el siguiente de la fecha en que expire el plazo para efectuar su pago en periodo voluntario.
7. La exposición al público se realizará fijando el edicto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial e insertándose en el "Boletín Oficial" de la Provincia.

ARTICULO 35.-

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, no se practicarán liquidaciones de tributos municipales ni de sanciones tributarias de las que resulten deudas inferiores a 6 euros, a excepción de los de vencimiento periódico.
2. Conforme a lo previsto por el artículo 72.5 del Reglamento General de Recaudación, no se practicará liquidación separada por interés de demora en el procedimiento de apremio, cuando la cantidad resultante por este concepto sea inferior a 6 euros.

Tampoco se practicarán liquidaciones separadas de recargos, tanto por presentación extemporánea como del período ejecutivo, por importe inferior a dicha cuantía.

Esta limitación no afecta a los intereses devengados en aplazamientos o fraccionamientos de pago.

CAPITULO VIII. INSPECCIÓN.

ARTICULO 36.-

Corresponde a la Inspección de Tributos la investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración, realizando, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros organismos y que, directa o indirectamente, conduzcan a la aplicación de los tributos. Su ejercicio se acomodará a lo establecido por la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

CAPITULO IX. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NERJA

ARTÍCULO 37.-

- 1.- La Inspección de los Tributos aplicará, en su caso, el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen, especialmente en el Reglamento del régimen sancionador tributario aprobado por Real Decreto 2063/2004 de 15 de Octubre.
- 2.- A efectos del procedimiento sancionador tributario, las referencias que se hagan a órganos de la Administración estatal serán trasladadas a su equivalente o asimilable en la Administración local.

ARTÍCULO 38.-

- 1.- Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en las Leyes.
- 2.- Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria, en función de las circunstancias subjetivas concurrentes en la acción u omisión infractora, tales como la existencia de ocultación o la utilización de medios fraudulentos.

ARTÍCULO 39.-

- 1.- Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.
- 2.- Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

ARTÍCULO 40.-

- 1.- Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:
 - a) Comisión repetida de infracciones tributarias.
 - b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.
 - c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.
 - d) Acuerdo o conformidad del interesado.
- 2.- Para la aplicación de los mismos, se estará a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando a aplicarse de forma inmediata y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación por acuerdo del Pleno de la Corporación de 25 de junio de 2020 (BOP Málaga número 2 de 5 de enero de 2021).